

carácter general, por la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940.

La propia consideración de dicha Ley, que no limita el descanso en el trabajo a los domingos, sino que lo hace extensivo a las fiestas oficiales de carácter religioso, así como la contemplación de la legislación vigente en materia postal en los principales países europeos, de una parte, y, de otra, las circunstancias concurrentes en la vida actual española, que llevan a una casi total paralización de las actividades ciudadanas en días festivos, aconsejan ampliar a éstos las normas que la citada Orden estableció para los domingos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del 10 de junio próximo las Oficinas Postales y los Servicios que atiendan el Correo rural aplicarán a los días festivos el régimen restringido de servicios que para los domingos establece la Orden de este Departamento de 27 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 170, de 18 de julio de igual año).

2.º Se considerarán como días festivos, a tales efectos, aquellos que figuran incluidos en el «Calendario oficial de fiestas», según los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y 10 de enero de 1958 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1959, o se incluyan en lo sucesivo, en virtud de norma del rango adecuado.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que resulten precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10937 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, por la que se delegan atribuciones en los Delegados provinciales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en el número 5 del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos reconocidas en la autoridad dependiente de los mismos, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Por otra parte, el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, de la Jefatura del Estado que suprime el Organismo Autónomo, Junta Central de Fomento Pecuario de la que dependían las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, establece que sus funciones y derechos serán asumidos por la Dirección General de la Producción Agraria.

Posteriormente el Decreto 2578/1973, de 17 de agosto, regula la composición de las funciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario como Organos representativos y con funciones de asesoramiento, informe y propuesta en la materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

El elevado número de cuestiones en materia de tales aprovechamientos que, en virtud de las citadas disposiciones, no son resueltas a nivel provincial como con anterioridad se venía haciendo, sino directamente por esta Dirección General de la Producción Agraria, con merma de la rapidez en cuanto a su tramitación y resolución, aconsejan a este Centro directivo facultar a los Delegados provinciales de este Ministerio para la resolución de parte de tales asuntos, criterio que ya se preveía en cuanto a la resolución de ciertos recursos de alzada en el vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

Por cuanto antecede y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, esta Dirección General delega con carácter permanente en los Delegados provinciales del Departamento, y hasta tanto no sea revocada en forma expresa, las atribuciones siguientes:

Primera.—La resolución —previos los asesoramientos e informes preceptivos— de las cuestiones que en primera instancia establece el Decreto 1258/1968, de 6 de julio, aprobatorio del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, como de la competencia de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Segunda.—La tramitación y resolución previo informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Hermandades Sindicales en materia propia del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras mencionado y de conformidad con el criterio señalado en el párrafo segundo del artículo 103 del citado Reglamento.

Tercera.—El Director general, no obstante la delegación que se concede, podrá rogar en todo momento para su resolución cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Cuarta.—En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explícita esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascoechea.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Medios de la Producción Animal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DEL AIRE

10938 *DECRETO 1500/1974, de 24 de mayo, sobre creación de una Escuela Nacional de Aeronáutica.*

La creciente necesidad de pilotos, debidamente capacitados, para prestar sus servicios en las Compañías Aéreas Civiles de España, constituye un problema nacional que ha de resolverse con carácter urgente.

Las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta, de Organización del Ministerio del Aire, y número cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, de Navegación Aérea, así como el Decreto número tres mil quinientas sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, de modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, establecieron la competencia del Ministerio del Aire en esta materia; la Orden ministerial del Aire número quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de febrero, dictada para desarrollar este último Decreto, establecía la necesidad de crear una Escuela de Pilotos, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil, para la formación del personal para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Transporte.

Los procedimientos hasta ahora utilizados para la formación de personal para la obtención de los títulos de Piloto Comercial y de Transporte no han alcanzado plenamente su objetivo, sin que sea posible acudir para resolver el problema planteado al personal de las Fuerzas Aéreas, dada la específica formación recibida, dirigida especialmente a la elevada misión que tienen encomendada en el marco de las Fuerzas Armadas del país, la necesidad de su permanente ocupación en este Ejército y el superior costo de su formación.

En virtud de las disposiciones citadas y al objeto de satisfacer esta necesidad actual, es preciso la creación de un Centro que atienda, primordialmente, a la formación de Pilotos para las Compañías Aéreas Civiles Españolas, extendiendo así la oportunidad de acceso a esta profesión a todos los aspirantes, siempre que reúnan las condiciones precisas para ello.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela Nacional de Aeronáutica, como un órgano de la Administración centralizada, depen-